

INFORME N.º 193 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta lo siguiente:

¿Los créditos externos comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, incluyen aquellos que son sujetos de instrucciones y recomendaciones sobre formas de pago, plazos, amortizaciones, legislación y regulación bancaria, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea I, II y III, tales como créditos al consumo, líneas de crédito y créditos comerciales, entre otros?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

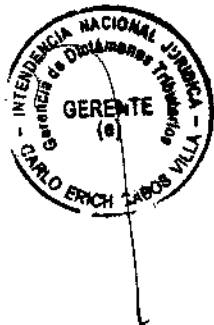
ANÁLISIS:

Para efecto del presente análisis, se asume que la consulta no está referida a créditos concedidos entre empresas vinculadas económicamente ni a créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas.

En tal sentido, cabe indicar lo siguiente:

1. El inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, al referirse a las tasas del impuesto aplicable a las personas jurídicas no domiciliadas en el país, señala que en los casos de intereses provenientes de créditos externos corresponde una tasa de cuatro punto noventa y nueve por ciento (4.99%), siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 1. En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.
 2. Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.

Añade que los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero. Asimismo, indica que están incluidos en



este inciso los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

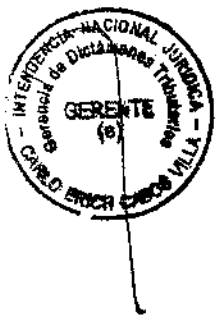
Por otro lado, el artículo 30° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56° del TUO antes mencionado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los créditos externos, en efectivo o bajo otra modalidad, deben estar destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos;
- b) Se considerará interés a los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del extranjero;
- c) Tratándose de créditos obtenidos en la plaza americana de los Estados Unidos de América, se considera la tasa preferencial predominante a la tasa PRIME más tres puntos;
- d) Tratándose de créditos obtenidos en la plaza del continente europeo, se considera tasa preferencial predominante a la tasa LIBOR más cuatro puntos;
- e) Tratándose de créditos obtenidos en otras plazas, la SUNAT determinará la tasa preferencial predominante de acuerdo a la documentación que presente el prestatario y sobre la base de la información técnica que al efecto proporcionará el Banco Central de Reserva del Perú; y,
- f) La comparación de la tasa de crédito externo con la tasa preferencial predominante en la plaza, más tres puntos, se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.

2. Como se observa, la tasa del Impuesto a la Renta aplicable a los intereses de fuente peruana obtenidos por las personas jurídicas no domiciliadas en el país, en principio, se encuentra regulada tanto en el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta como en el artículo 30° de su Reglamento.

De acuerdo con dichas normas, las rentas por intereses derivados de créditos externos que obtengan los mencionados sujetos se encuentran gravadas con la tasa del 4.99%, pero siempre que se cumplan los requisitos arriba enunciados⁽¹⁾.

¹ Según el inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la tasa aplicable será treinta por ciento (30%) tratándose de intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) de dicho artículo o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso.

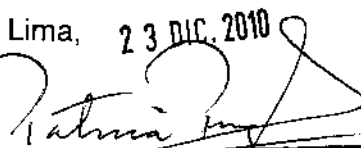


En ese sentido, en la medida que se cumplan con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la tasa de 4.99% es aplicable a los intereses provenientes de cualquier crédito externo concedido por una persona jurídica no domiciliada, incluyendo aquellos que puedan ser materia de instrucciones y recomendaciones en los denominados Acuerdos de Basilea I, II y III, siempre que los créditos externos estén destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos.

CONCLUSIÓN:

En la medida que se cumplan con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la tasa de 4.99% es aplicable a los intereses provenientes de cualquier crédito externo concedido por una persona jurídica no domiciliada, incluyendo aquellos que puedan ser materia de instrucciones y recomendaciones en los denominados Acuerdos de Basilea I, II y III, siempre que los créditos externos estén destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos.

Lima, 23 DIC. 2010


MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

aqca

A0733.1 D10
IMPUESTO A LA RENTA - Tasas del Impuesto: Préstamos provenientes del exterior